



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2004-00629-00
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA y CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-
CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 12 de agosto de 2021 notificado por estado No. 33 del día siguiente, se dispuso («024AutoRequiere» y «025EnvioEstado13Agosto»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído indique y acredite el estado del recurso de reposición incoado contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, en caso de que el mismo haya sido despachado desfavorablemente deberá indicar las acciones legales iniciadas al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al área jurídica de la DIRECCIÓN REGIONAL TEQUENDAMA-DRTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los

quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído indique y acredite la fecha de notificación del informe técnico DESCA No. 0600 de 26 agosto de 2020 de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., así como el estado en que se encuentra el recurso de reposición impetrado contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce».

1.2. En virtud de lo anterior, el 20 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA allegó el MEMORANDO DRTE de 19 de agosto de 2021 del cual se sustrae que («026EscritoCAR»):

1.2.1. Señaló que en el Informe Técnico DESCA No. 0600 de 26 de agosto de 2020 se estableció que *«la solicitud de permiso de vertimientos y autorización de ocupación de cauce a nombre la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., identificada con NIT No. 900.126.313 – 7, para la descarga residual de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Villas del Nuevo Siglo, ubicada en varios predios situados en área urbana del municipio de La Mesa (Cundinamarca)», estaba incompleta o superflua en varios de los ítems requeridos mediante el Auto DRTE No. 2058 de 23 de septiembre de 2019, entre las cuales se encuentra: (i) Las coordenadas E 957226 – N 1004410, en donde se ubica el cabezal de descarga no existen cuerpos hídricos reconocidos o identificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ii) Cumplimiento parcial en relación a la modelación de la calidad del agua; (iii) Cumplimiento parcial a los ajustes del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos; (iv) Del permiso de Ocupación de cauce hay un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados; (v) el usuario no definió un punto de control del vertimiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 25 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015; (vi) el usuario dio cumplimiento parcial a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, del requisito del permiso de vertimientos; (vii) El usuario no subsanó lo referente a la información del predio donde se encuentra la PTAR Villas del Nuevo Siglo y la estructura de Ocupación de Cauce; (viii) la Caracterización actual del vertimiento sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015».*

1.2.2. Mencionó que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica profirió la Resolución DJUR No. 1799 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó negar el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitada por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para la descarga residual de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Villas del Nuevo Siglo. Toda vez que no cumplieron con los requisitos técnico legales establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para el otorgamiento de permiso de vertimientos y la autorización de ocupación de cauce.

1.2.3. Afirmó que, contra la anterior decisión, procedía el recurso de reposición, sin embargo, no fue objeto de recurso, quedando ejecutoriado el 19 de abril de 2020.

1.3. El 14 de septiembre de 2021 los señores ROSA ELENA y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en calidad de accionantes, allegaron escrito en el que manifestaron que aún persiste la afectación del medio ambiente del sector, y por consiguiente solicitan la compulsa de copias a la autoridad competente para que se ordene el «*RETIRO DEFINITIVO DE LA PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO*», así como investigaciones civiles, administrativas, penales y demás. Finalmente, solicitaron el envío del informe a que se hace alusión en el auto que antecede y de las decisiones que se tomen sobre el presente caso.

1.4. Por Secretaría se libró el oficio No. 0153 de 14 de febrero de 2022 dirigido a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., correo electrónico subgerencia@aguasdeltenquendama.com, requiriendo lo ordenado en el auto que antecede, sin embargo, guardó silencio («028OficioRequiere»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 28 de marzo de 2022 («029ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia pese a que el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA afirmó que la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020¹ fue notificada el «05 de abril de 2020» y contra ella procedía el recurso de reposición sin que haya sido incoado, cobrando ejecutoria el «19 de abril de 2020» el Despacho continúa encontrando discrepancia en lo señalado puesto que las fechas no coinciden, aunado a que no aportó la documental que acredite lo informado, por lo que se requerirá en tal sentido. Máxime cuando en el último escrito allegado por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P. señaló que el 31 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición, estando a la espera de que sea resuelto.

Así las cosas, atendiendo que la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., no aportó lo solicitado en el auto de 20 de agosto de 2021 se dispondrá requerir nuevamente, so pena de abrir incidente por desacato a orden judicial contra el representante legal de la prenombrada empresa.

De otro lado, en atención al escrito allegado por los señores ROSA ELENA y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de accionantes, en donde solicitaron la compulsa de copias a la autoridad competente para que se ordene el «RETIRO DEFINITIVO DE LA PTAR VILLAS DEL NUEVO SIGLO», así como investigaciones civiles, administrativas, penales y demás. Finalmente, y el envío del informe a que se hizo alusión en el auto que antecede se les pone de presente que esta Agencia Judicial actúa únicamente en verificación e cumplimiento del fallo y por consiguiente las ordenes se encuentran encaminadas al cumplimiento de las decisiones adoptadas

¹ Por medio del cual se ordenó negar el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitada por la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P., para la descarga residual de la planta de tratamiento de aguas residuales denominada Villas del Nuevo Siglo.

impartiéndose ordenes de 11 de diciembre de 2006, modificada por la de 29 de mayo de 2008, aunado a que al ser ellos los demandantes pueden solicitar el acceso al expediente digitalizado y evidenciar de este la documental requerida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído **acredite** las afirmaciones realizadas en el MEMORANDO DRTE de 19 de agosto de 2021 allegado al Despacho el 20 del mismo mes y año, relacionado con la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce, solicitado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al área jurídica de la DIRECCIÓN REGIONAL TEQUENDAMA-DRTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído **indique y acredite** la fecha de notificación del informe técnico DESCA No. 0600 de 26 agosto de 2020 de la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., así como el estado en que se encuentra el recurso de reposición impetrado contra la Resolución DJUR No. 1799 de 28 de diciembre de 2020 que negó el permiso de vertimientos y la autorización de construcción de obra hidráulica de ocupación de cauce. **SO PENA DE ABRIR INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890a7d863770a11acce6a2ef823aa723d9fc18b5687579e2694f2804874fa743**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2006-00716-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante el auto de 19 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 49 del 22 siguiente, se dispuso («025AutoRequiere» y «026EnvioEstado22Noviembre2021»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para que, dentro de su competencia, rinda informe sobre las actuaciones y avances respecto al cumplimiento de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA».

SEGUNDO: CONMÍNASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PASCA, para que sin más dilaciones dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído impartan celeridad al inicio de la segunda etapa del proyecto «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», y dentro de los dos (2)

meses siguientes a la notificación del presente proveído así lo acrediten ante el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar el comité de verificación de fallo para presentar los avances de la etapa 2 del convenio 1829 de 2017 solicitado por el PERSONERO MUNICIPAL DE PASCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE PASCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia».

1.2. El 24 de noviembre de 2021 la doctora OLGA GUTIÉRREZ CÓRDOBA allegó poder conferido mediante mensaje de datos por la Alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, señora JENNY KATERÍN MORA HORTÚA, acompañado de la documental que acredita la calidad de poderdante («027PoderPasca»).

1.3. El 1° de diciembre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02855 y 02857 requiriendo lo dispuesto en auto de 19 de noviembre («028OficioRequiere»).

1.4. El 15 de diciembre de 2021 el doctor LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ abogado externo de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA allegó el memorando No. 20213095451 suscrito por el DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA AMBIENTAL en el que señaló lo relacionado con la continuación para dar inicio a la Etapa 2-Ejecución de obras de la PTAR PASCA, en los siguientes términos («029EscritoCAR»):

1.4.1. Mencionó que la interventoría realizó la entrega de los productos finales de la Etapa 1 a la Corporación consolidando las entregas parciales en una sola mediante radicado 20211000992 de 06/01/2021 y que como complemento remitió la aprobación del componente eléctrico con radicado CAR No. 20211018787 de 01/03/2021 y el producto presupuestal con radicado CAR No. 20211019723 de 04/03/2021. Sin embargo, aclaró que los productos fueron incorporados como archivos adjuntos a cada uno de los radicados y que finalmente la Interventoría presentó todos los diseños aprobados en CD

haciendo entrega a la Supervisión CAR del oficio con Asunto «*Entrega de tres CD's Diseños Finales PTAR Pasca del 7/04/2021*».

1.4.2. Refirió que para suscribir el acta de finalización de la Etapa 1 el 5 de abril de 2021 se realizó la socialización de los diseños ajustados y aprobados por la Interventoría ante el Municipio, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. - EPC y la supervisión de la Corporación, por lo que mediante oficios CAR Nos. 20212019859 y 20212019858 de 12 de abril siguiente se remitió al Municipio y a la EPC, respectivamente, copia de los productos entregados por el Contratista de Obra y de los conceptos de aprobación de la Interventoría. En virtud de lo anterior, mediante oficio CAR No. 20211037013 de 6 de mayo de 2021 Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P. - EPC manifestó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el recibo a satisfacción de los productos, por su parte, el Municipio de Pasca mediante oficio con radicado CAR No. 20211038459 de 11 de mayo de 2021 manifestó el recibo a satisfacción de los diseños aprobados por el Consorcio PTAR PASCA, suscribiéndose el acta de Finalización de la Etapa 1 para el 1° de julio de 2021.

1.4.3. Informó que el 4 de junio de 2021 se suspendió la ejecución del contrato teniendo como fundamento lo manifestado en el comité de obra realizado el día anterior, por cuanto «*Se contempla la necesidad de iniciar la Etapa 2 de construcción de obra teniendo en cuenta que ya se ha surtido la Etapa 1 de complemento a los diseños, planteando la ejecución de ítems contractuales para las obras preliminares establecidas en el contrato de obra; sin embargo, las partes consideran que dar inicio a esta etapa sin contar con el respaldo presupuestal para la adición constituye un riesgo, ya que no se puede garantizar la ejecución de las actividades a realizar de manera continua según la programación de obra*».

1.4.4. Así también, señaló que la Supervisión CAR con apoyo del Contratista de Obra, Interventoría y Municipio procedió a gestionar la actualización del proyecto en el Banco de proyectos de la OAP, a partir de las nuevas condiciones establecidas como resultado de los productos obtenidos en la Etapa 1, para lo cual se estructuró la justificación para el ajuste al Proyecto No. 0000750 cuyo

objeto es la CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA, documento que fue presentado para revisión y aprobación de la Oficina Asesora de Planeación - OAP, y que tras dicho proceso de revisión el día 15 de septiembre de 2021 se registró la actualización del proyecto.

1.4.5. Mencionó que el 1° de octubre de 2021 la Supervisión CAR presentó ante la OAP la solicitud de viabilidad y concepto favorable para el trámite de vigencias futuras concepto que fue expedido el 15 de octubre de 2021. Afirmó que para ese tipo de proyectos los gastos son de inversión, los mismos se deben ejecutar mediante la adición a un convenio y/o contrato interadministrativo y se deben continuar los trámites pertinentes ante la Dirección Administrativa y Financiera - DAF.

1.4.6. Informó que los recursos del convenio fueron trasladados directamente a los contratos derivados el 27 de octubre de 2021, por lo que se solicitó ante DAF los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para las adiciones de los contratos de obra e Interventoría, siendo expedidos el 28 de octubre de 2021 «CDP No. 21604324 para el Contrato de Obra 1966 de 2019» y «CDP No. 21604324 para el Contrato de Interventoría 1983 de 2019».

1.4.7. Finalmente precisó que obtenida la actualización del proyecto la Interventoría procedió al ajuste y complementación de la solicitud de modificación, adición y prórroga, y al mismo tiempo la Supervisión CAR complementó la justificación del modificadorio No. 1, adición No. 1 y prórroga No. 1 para los Contratos de obra e Interventoría, con el fin de consolidar la documentación necesaria para adelantar el trámite contractual respectivo ante la Secretaría General de la Corporación, para lo cual inicialmente se remitió a dicha dependencia el Presupuesto final del contrato que incluye la adición, para iniciar el proceso de revisión correspondiente, precisando que con la suscripción del modificadorio No. 1, adición No. 1 y prórroga No. 1 «se dará inicio a la Etapa 2 - Ejecución de obras de la PTAR PASCA».

1.5. El 9 de febrero de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASCA allegó el oficio No. PMP-JAPF-400-018-2022 en el que adjunto el acta de reinicio del contrato 1983 de 2013 No. 3 de 4 de diciembre de 2021 y el acta del comité de seguimiento de 31 de enero de 2022 al contrato 1966-2019 «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», en el que se estableció como fecha tentativa para la socialización del proyecto el 10 de febrero de 2022 («030EscritoPersoneria»).

1.6. El 25 de febrero de 2022 la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- allegó el informe suministrado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES, respecto al estado del proyecto «Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Pasca Cundinamarca», con ocasión a la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1829 de 10 de noviembre de 2017 suscrito con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y el MUNICIPIO DE PASCA, para la cofinanciación del proyecto, afirmando que dicha Entidad no tenía compromisos o actividades pendientes que condicionara el inicio de la fase 2 del proyecto, siendo la CAR la entidad llamada a informar sobre las actuaciones y/o avances respecto al cumplimiento de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 («031EscritoEPC» y «032EscritoEPC»).

1.7. El 18 de marzo de 2022 la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS en calidad de directora de defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó poder conferido mediante mensaje de datos a la doctora KAREM YESSÉNIA BERNAL ACOSTA para el proceso de la referencia, acompañado de la documental que acredita la calidad de poderdante («033PoderDepartamento»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 28 de marzo de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, en cuanto a las actuaciones y avances respecto al inicio de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA» se advierte que se cuenta con el acta de reinicio No. 3 de 4 de diciembre de 2021 «OBRA», sin embargo, no se aprecian avances significativos respecto a su construcción, pues se advierte del comité de seguimiento realizado el 31 de enero de 2022 que se está pendiente de acreditar el cumplimiento de la «Presentación de la Socialización del proyecto», la «Aprobación del modificadorio», la «Instalación de la valla», la «Socialización del proyecto ante la comunidad».

Conforme a lo anterior, se debe requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, al MUNICIPIO DE PASCA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA para que alleguen informe en cuanto al avance de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA», a partir de la suscripción del acta de reinicio No. 3 de 4 de diciembre de 2021.

De otro lado, previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora OLGA GUTIÉRREZ CÓRDOBA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «027PoderPasca».

De otro lado, previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora KAREM YESSÉNIA BERNAL ACOSTA como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «032PoderDepartamento».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la alcaldesa del MUNICIPIO DE PASCA, al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y, al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído de manera mancomunada alleguen un informe en cuanto a los avances de la segunda etapa del contrato de obra No. 1966 de 2019 cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA» a partir de la suscripción del acta de reinicio No. 3 de 4 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PASCA a la doctora OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA¹ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «027PoderPasca».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la doctora KAREM YESSÉNIA BERNAL ACOSTA² en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «032PoderDepartamento».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

² Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875f72b1cc9170d0cec8ac3ec44182f2b2b3ce9d119ca9f3ed52c56f613c567**
Documento generado en 07/04/2022 07:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00208-00
Demandante: ÓSCAR DAVID LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso en verificación de cumplimiento del fallo, mediante auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 49 del 22 siguiente se requirió al MINISTERIO DE CULTURA para que certificara si la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 «*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional – Hoy bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*», comprende además, el Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, así como el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER («034AutoRequiere» y «035EnvioEstado22Noviembre2021»).

1.2. El 9 de febrero de 2022 previos requerimientos efectuados por el Despacho el MINISTERIO DE CULTURA allegó el oficio No. MC08867S2022 en el que

luego de referirse respecto a los bienes de interés cultural con sus categorías, se pronunció en cuanto al caso en concreto en los siguientes términos («029SolicitudProcuraduria», «030RespuestaSolicitud» y «030RespuestaSolicitud»):

1.2.1. Manifestó que la IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, y el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER se clasifican como bien inmueble del grupo arquitectónico y como bien inmueble del grupo urbano en la categoría de espacio público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.4.1.2.1., del Decreto 1080 de 2015 modificado por el artículo 15 del Decreto 2358 de 2019.

1.2.2. Refirió que los bienes inmuebles en mención cuentan con declaratoria del ámbito municipal según lo dispuesto en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL por lo que le es aplicable lo establecido en el artículo 2.3.1.3., del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015 modificado por el artículo 2 del Decreto 2358 de 2019.

1.2.3. Precisó que los planes especiales de manejo y protección PEMP están definidos por el Artículo 2.4.1.1.1., del Decreto 1080 de 2015 modificado por el artículo 15 del Decreto 2358 de 2019, y que los bienes en mención al contar con declaratoria del ámbito municipal corresponde al municipio actuar como instancia competente, para determinar si se requiere el PEMP o no.

1.2.4. Puntualizó que en el marco de competencias, de considerarse necesaria la formulación del PEMP, corresponde a la autoridad municipal formular el de la Plaza de la Constitución o Santander por tratarse de un espacio público declarado, y para el caso de la Iglesia San Miguel el municipio procedería a requerir a su propietario la formulación del mismo.

1.2.5. Aclaró que el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot adoptado mediante la Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020 «*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional -*

Hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional», no comprende el PEMP de los bienes de interés cultural del ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, y el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER.

1.2.6. Mencionó que el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot incorporó dentro de su área de estudio los bienes referidos y los hizo parte del análisis y diagnóstico reconociendo en ellos tanto problemáticas como potencialidades comunes que influyen en el reconocimiento y la valoración de sí mismos. Así también, los incluyó en la propuesta integral o formulación del PEMP, otorgando lineamientos que permitirán orientar las intervenciones en pro de la rehabilitación individual de los BIC Municipales y su articulación con el BIC Nacional, controlando las intervenciones a desarrollarse en su contexto inmediato y salvaguardando las actividades propias de su función original.

1.2.7. Refirió que fueron reconocidos como *«elementos que representan el origen y la esencia del desarrollo urbano de Girardot»* y sumados al BIC Nacional se conformó un conjunto que denominó *«unidad indisoluble»* o *«unidad histórica indivisible»* refiriéndose a la necesidad de que estos BIC se recuperen de manera integral, considerando estos tres elementos urbanos como una unidad y el eje principal de la transformación urbana que necesita el centro para recobrar su carácter emblemático

1.2.8. Sostuvo que el PEMP de la Plaza de Mercado incorporó a los BIC del ámbito Municipal dentro del primero de los cuatro proyectos estructurantes, por lo que de aplicarse lo allí dispuesto y llevarse a cabo el proyecto estratégico se mitigarían los riesgos a los que estarían enfrentados los dos BIC Municipales dado que el proyecto busca recuperar integralmente los tres BIC.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 28 de marzo de 2022 (*«039ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, sin lugar a dubitación resulta claro que los bienes de interés cultural del ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, y el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER, no hacen parte del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot adoptado mediante la Resolución No. 1743 del 15 de septiembre de 2020 «*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional - Hoy Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*». Por lo anterior, es del caso poner en conocimiento de las partes el oficio No. MC08867S2022 de 8 de febrero de 2022 suscrito por el DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA DEL MINISTERIO DE CULTURA.

Así también, teniendo claro lo anterior se requerirá al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegue un informe en el que se acredite el cumplimiento del fallo objeto de verificación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la partes por el término de cinco (5) días el oficio No. MC08867S2022 de 8 de febrero de 2022 suscrito por el DIRECTOR DE PATRIMONIO Y MEMORIA DEL MINISTERIO DE CULTURA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe en el que se acredite el cumplimiento del fallo objeto de verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548c2d778b65ed7425dec1f6b1ba76a1564f2333445a399a1e58ee8abc72d18b**
Documento generado en 07/04/2022 07:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00212-00
DEMANDANTE: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver. Así como tampoco existen pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, como quiera que la parte demandante no solicitó el decreto, y las solicitadas por la demandada se negarán por encontrarse en el expediente la documental solicitada, en el mismo sentido, el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso. Por lo que, es del caso, en aplicación del literal b del numeral 1^o del artículo 182A de la

¹ «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)».

Ley 1437 de 2011 y del numeral 2º del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. TÉNGANSE COMO PRUEBAS los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda, visibles en los folios 9 a 46 del archivo «002DemandaAnexos» del cuaderno principal del expediente.

Los desarchivados e incorporados por la Secretaría en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho que se encuentran en el archivo «007SentenciasProcesoOrdinario» del cuaderno principal del expediente.

Los aportados con la subsanación de la demanda, visibles en los folios 3 a 5 del archivo «018EscritoDemandante» del cuaderno principal del expediente.

Los aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 19 a 43 del archivo «023ContestacionDemanda» del cuaderno principal del expediente.

La documental que fue aportada en curso del trámite incidental de desacato que se observa en los archivos «005EscritoFiduprevisora», «007EscritoFomag», «014EscritoFomag2», «023EscritoMunicipio» y «026EscritoMunicipio» de la carpeta C02Incidente Desacato del expediente.

² «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)»

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. (...)» (Subrayado del Despacho)

³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NIÉGANSE LAS PRUEBAS** solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que la documental peticionada ya obra en el expediente.

3. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

4. Acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que ameriten sanearlo. Por lo anterior, **DECLÁRASE SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

5. Finalmente, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ -17 de julio de 2021. Radicación demanda ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial. («003CorreoReparto»)
-28 de octubre de 2021. Auto Libra Mandamiento de Pago («006AutoMandamEjecutSentenciaNoRequerim»)
-10 de noviembre de 2021. Notificación Personal a la Ejecutada («012NotificacionPersonal»)
- 24 de noviembre de 2021. Radicación contestación de demanda («013ContestacionCremil»)
- 3 de marzo de 2022. Auto corre traslado excepción («012AutoCorreTraslExcepMerito»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908964f0caf9b2b34884e3417c8a3c856c157f2a80c048f6e6642f620faf9199**
Documento generado en 07/04/2022 07:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00212-00
Demandante: LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de noviembre de 2021 se abrió trámite incidental de desacato contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, advertido que, no se había cumplido con la orden de allegar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, y, en todo caso, la certificación de las sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta¹.

El 10 de marzo de 2022, como quiera que por parte de la apoderada judicial de la Entidad Demandada y la FIDUPREVISORA S.A. se allegaron escritos en los que señaló que habían solicitado el expediente requerido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que realizara su envío, sin haber

¹ «001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato».

obtenido respuesta, y, luego de que este mismo Despacho solicitara infructuosamente la documental, se vinculó al trámite incidental en calidad de incidentada a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ².

El 16 de marzo de 2022 se aportó lo requerido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ³.

En ese orden, como quiera que la información solicitada fue proporcionada por la Incidentada, no encuentra mérito este Despacho para continuar con el presente trámite incidental, por lo que se ordenará su archivo, no sin antes requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que guarde especial diligencia en la atención de las órdenes judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHÍVESE** el incidente de desacato iniciado contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos a los que fue remitida la notificación del auto de apertura del trámite incidental así como la del de vinculación. **REQUIÉRASE** a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL

² «001AutoVinculaIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato».

³ «026EscritoMunicipio» de la carpeta «C02IncidenteDesacato».

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en lo sucesivo guarde especial diligencia en la atención y respuesta de las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d806906b0e7b54d1fb6e03e31cc27f3802342ffe41036f5e95638b0ab671448**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Litisconsorcio Necesario: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 29 de octubre de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN por conducto de apoderado

judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y de la Resolución No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*» y se vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP («010AutoAdmite»).

2.2. El 26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 4 de diciembre de 2020 la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («016ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista» y «018EnvioCorreoTraslados»).

2.6. El 14 de abril de 2021 la parte actora se pronunció en cuanto a las excepciones planteadas («019PronunciamientoExcepciones»).

2.7. Por auto de 13 de mayo de 2021 entre otras cosas, se requirió al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial («021AutoRequiere»).

2.8. El 1° de julio y 9 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («025AutoRequiere» y «030AutoRequiere»).

2.9. Por auto de 3 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («035AutoRequiere»)

2.10. Allegado lo requerido, el 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019¹ y No. 225 de 6 de mayo de 2019², enmarcándose en un asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1º del artículo en comento, por lo que se procederá con el trámite establecido para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

¹ «Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación».

² «Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones».

- La Resolución No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» (folios 91 y 92 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»).
- La Resolución No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*» (folios 107 y 108 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 4 y 5 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»):

Se ordene al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** finalizar la ejecución y suspender el proceso administrativo coactivo Resolución No. 295 de 2017 hasta tanto esté en firme la sentencia dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2019-00151-00 y se condene en costas y agencias en derecho.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. Mediante la Resolución No. 295 de 19 de julio de 2017, LA ALCALDESA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, resolvió: «*Librar Mandamiento de Pago por vía administrativa en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, identificado con NIT 900.474.727-4, a favor del Municipio de Agua de Dios, identificado con NIT. 830.053.105-3 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.281.222.84) M/CTE, por*

concepto de cuotas partes pensionales de acuerdo al siguiente cuadro de liquidación (...)» (folios 29 a 33 del archivo «027EscritoMunicipio»).

2. La anterior Resolución fue notificada el 29 de agosto de 2017 con oficio No. Cód. 240 TG-2017-376 de 24 de agosto de 2017 a la JEFE DE ÁREA DE CUOTAS PARTES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (folio 34 del archivo «027EscritoMunicipio»).

3. El 20 de septiembre de 2017, a través de apoderada judicial, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN radicó de manera física el escrito de proposición de excepciones ante el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (folios 37 a 51 del archivo «027EscritoMunicipio»).

4. Con la Resolución No. 421 de 18 de octubre de 2017, la ALCALDESA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, resolvió: «DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito de excepciones presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto. ARTICULO SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cuotas partes pensionales determinadas en la Resolución 295 de Julio 29 de 2017, por la cual se libra Mandamiento de Pago en contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, identificada con NIT 830.053.105-3, dentro del proceso de cobro coactivo y se ordenan medidas cautelares (...)» (folios 7 a 9 del archivo denominado «028EscritoMunicipio»).

5. La anterior Resolución fue notificada a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2017 y de manera física el 22 de noviembre de 2017 (folios 11 y 14 del archivo denominado «028EscritoMunicipio»).

6. El 18 de diciembre de 2017 (de manera física) el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de

reposición contra la Resolución No. 421 de 18 de octubre de 2017 (folios 19 a 37 del archivo denominado «028EscritoMunicipio»).

7. El 29 de diciembre de 2017 la ALCALDESA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS expidió la Resolución No. 525 en la que resolvió: «RECHAZAR POR IMPROCEDENTE del escrito denominado recurso de reposición presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en fecha 13 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)» (folios 43 a 45 del archivo denominado «028EscritoMunicipio»).

8. La Resolución No. 525 de 29 de diciembre de 2017 fue notificada al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN el 19 de enero de 2018, mediante el oficio No. Cód. 240 TG-2018-015 de 18 de enero de 2018 (folios 41 y 42 del archivo denominado «028EscritoMunicipio»).

9. La Alcaldesa del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS profirió la Resolución No. 108 de 27 de febrero de 2019 «Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación», en la que dispuso «FIJAR como crédito del proceso seguido por concepto de cuotas partes pensionales contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$45.409.741,90), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto» (folios 91 y 92 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»).

10. La anterior Resolución fue notificada el 28 de marzo de 2019, frente a la cual el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN presentó objeción el 2 de abril de 2019 (pues si bien lo hizo el 1° de abril, se hizo fuera del horario laboral) (folios 93 a 104 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»).

11. El 6 de mayo de 2019, el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS profirió la Resolución No. 225 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*», en la que resolvió «**DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la objeción presentada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a la liquidación del crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales, efectuada mediante la Resolución No. 108 del 27 de Febrero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto», la cual fue notificada el 4 de junio siguiente (folios 107 y 108 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta» y folio 11 del archivo «008Subsanacion»).

12. El 5 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo de Girardot profirió la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-3333-001-2019-00151-00 donde obró como demandante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y como demandado el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, y como vinculado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en la que se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 421 de octubre 18 de 2017 y 525 de 29 de diciembre de 2017 proferidas por la ALCALDESA MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS resolver de fondo el escrito de excepciones radicado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN de forma electrónica el 18 de septiembre de 2017 y de manera física el 20 de septiembre de 2017, sin embargo, frente a dicha decisión se radicó recurso de apelación el cual fue concedido el 10 de diciembre de 2020 para ante la SECCIÓN CUARTA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por vulneración al debido proceso, por no haber tenido en cuenta el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS el escrito de objeción presentado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de correo electrónico el 1° de abril de 2019?

2) ¿Debió el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS abstenerse de emitir las Resoluciones No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*» hasta tanto se profiriera una decisión de fondo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 25307-3333-001-2019-00151-00?

En caso de encontrar negativa la respuesta al anterior interrogante, deberán desatarse los siguientes:

2) ¿Es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN la Entidad llamada a responder por las cuotas partes pensionales de la pensión de jubilación del señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA?

3. ¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por no haberse agotado la consulta al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, del acto de

reconocimiento de pensión de jubilación del señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 35 a 114 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta» y folios 7 a 22 del archivo «008Subsanacion» del expediente digital.

NIÉGASE la de oficiar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegue el expediente administrativo respecto del proceso coactivo Resolución No. 295 de 2017 por cuanto dicha documental ya obra dentro del expediente.

NIÉGASE la de oficiar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegue el expediente administrativo respecto de la cuota parte pensional correspondiente al señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA por cuanto el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS previo requerimiento manifestó «que la documentación que se remite, es la que existe en los archivos de la entidad y está a cargo de la señora OLGA MARTÍNEZ, siendo entregada

al suscrito, sin que ninguna función, documentación, ni expedientes en temas de cuotas partes pensionales estén a cargo del suscrito profesional, ni del alcalde municipal».

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 21 de mayo y 21 de julio de 2021, 11 y 16 de marzo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «023EscritoMunicipioAguaDios», «027EscritoMunicipio», «0037EscritoMunicipio» y «038EscritoMunicipioAguaDios» del expediente digital.

PARTE VINCULADA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 18 a 36 del archivo denominados «013ContestacionDemanda» y los allegados el 10 de diciembre de 2020 obrante en el archivo «014EscritoUGPPAnexos» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

DE OFICIO

PRUEBA TRASLADADA: Por Secretaría TRASLÁDASE al presente proceso la prueba documental obrante del folio 22 al 306 del archivo «009ContestacionMunicipioAguaDeDios» del expediente digitalizado con radicado No. 25307-3333-001-2019-00151 tramitado ante este Despacho, habida consideración que comporta el expediente administrativo respecto de la cuota

parte pensional correspondiente al señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA de conformidad con el artículo 174³ del Código General del Proceso.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁵, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

³ «Artículo 174. **PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan».

⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁵ -25 de noviembre de 2019: Presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo su conocimiento a la Subsección "A" de la Sección Cuarta, quien mediante auto de 4 de marzo de 2020 remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot (folios 115 a 121 «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta»).

- 18 de septiembre de 2020 radicación demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho folio 121 «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta» y archivo «004ActaReparto»).

- 20 de septiembre de 2020 auto inadmite («006AutoInadmite»)

- 29 de octubre de 2020 previa subsanación se admitió la demanda («008Subsanacion» y «010AutoAdmite»).

-26 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 4 de diciembre de 2020 la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 10 de marzo de 2021 («016ConstanciaTerminos»).

- 12 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («017FijacionLista» y «018EnvioCorreoTraslados»).

- 14 de abril de 2021 la parte actora se pronunció en cuanto a las excepciones planteadas («019PronunciamientoExcepciones»).

- 13 de mayo de 2021 entre otras cosas, se requirió al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que constituyera apoderado judicial («021AutoRequiere»).

- 1° de julio y 9 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («025AutoRequiere» y «030AutoRequiere»).

- 3 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («035AutoRequiere»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles en los folios 35 a 114 del archivo denominado «002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta» y folios 7 a 22 del archivo «008Subsanacion» del expediente digital.

CUARTO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante concernientes a oficiar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara los expedientes administrativos respecto del proceso coactivo Resolución No. 295 de 2017 y de la cuota parte pensional correspondiente al señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS el 21 de mayo y 21 de julio de 2021, 11 y 16 de marzo de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «023EscritoMunicipioAguaDios», «027EscritoMunicipio», «0037EscritoMunicipio» y «038EscritoMunicipioAguaDios», los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP obrante del folio 18 a 36 del archivo denominados «013ContestacionDemanda» y los allegados el 10 de diciembre de 2020 obrante en el archivo «014EscritoUGPPAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Por **Secretaría TRASLADASE** al presente proceso la prueba documental obrante del folio 22 al 306 del archivo «009ContestacionMunicipioAguaDeDios» del expediente digitalizado con radicado No. 25307-3333-001-2019-00151 tramitado ante este Despacho, conforme a lo expuesto en parte motiva.

OCTAVO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc22acb18a6ec5ce0e8655a83da5307e2dd2a4a44064e751f59b2341d42d1ec**
Documento generado en 07/04/2022 07:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00226-00
Demandante: LUIS ANÍBAL PIZARRO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 17 de junio de 2020, por medio del cual se negó el

reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («022AutoAdmite»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. El 7 de febrero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («028FijacionLista»).

1.6. Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo y constituyera apoderado judicial («031AutoRequiereExpedienteAdministrativoyPoder»).

1.7. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada.

No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2^o del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el parágrafo 2^o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2^o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

¹ «**Parágrafo 2^o** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ se le reconoció el 23% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2497 de 30 de diciembre de 2014

correspondiente al 3% por el nacimiento de su hijo JHOAN YAMID PIZARRO ROSERO, y al 20% por la unión marital de hecho con la señora LENNY PATRICIA ROSERO ARBOLEDA, el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 11 a 15 «03Anexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado18AdministrativoBogota»), petición que no fue contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor LUIS ANIBAL PIZARRO LÓPEZ el 17 de junio de 2020 en la que solicitó el reconocimiento del Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, frente a la misma no se ha producido respuesta, configurándose el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA² como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «034EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² Sin sanciones «<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>»

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a692e95512975c268370a3044a2dc2da5c464f5fd7d56e11e0870050519f1**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00042-00
Demandante: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271:

MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar («010AutoAdmite»).

2.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.6. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y, requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL- para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente prestacional y laboral del señor SOTO TORRES («018AutoRequiere»).

2.7. El 17 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAEJÉRCITO NACIONAL- arrimó el expediente prestacional del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES («020EscritoEjercitoAnexos»).

2.8. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ, OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER

(E), mediante correo electrónico, allegó documental obrante en dicha Dirección respecto al reconocimiento del subsidio familiar del demandante («022EscritoEjercito»)

2.9. Por auto de 16 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del demandante para que allegara en debida forma el mandato y a la demandada para que allegara el expediente administrativo la actuación administrativa adelantada con ocasión de los actos administrativos que se enjuician y el expediente laboral del demandante («023AutoRequiere»)

2.10. El 12 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la demandada adujo allegar, respecto al expediente prestacional de subsidio familiar del demandante, el oficio No. 20183170213581 de 5 de febrero de 2018, el oficio No. 20183111660271 de 3 de septiembre de 2018, la orden administrativa de personal No. 2024 de fecha 30 de septiembre de 2014, el oficio No. 2976 de 21 de julio de 2014, el formulario único de solicitud de subsidio familiar, el registro civil de matrimonio con serial No. 6266842 y las cédulas de ciudadanía de los contrayentes («027EscritoEjercito»).

2.11 Por auto de 4 de noviembre de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del señor SOTO TORRES para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029AutoRequierePrevioDesistimiento»).

2.12. El 17 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora; i) remitió copia del mismo mandato existente en el plenario («031EscritoDemandante») y, ii) manifestó tener «*como poder el que fue aportado con la subsanación de la demanda. Se me perdió el contacto con el demandante y no he podido tener diálogo con él para manifestarle la situación actual*» («032CorreoDemandante»).

2.13. Por auto de 10 de febrero de 2022 se dio apertura al incidente por desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («034AutoRequiereAbreIncidente»).

2.14. Una vez allegado lo requerido, por auto de 3 de marzo de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato («034AutoRequiereAbreIncidente», «003EscritoEjercito», «004EscritoEjercito», «005EscritoEjercitoAnexos», «006EscritoApoderadaEjercito» y «008AutoCierraDesacato» del cuaderno de incidente de desacato).

2.15. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar, tratándose de asuntos de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 proferido por el Oficial de la SECCIÓN NÓMINA DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y reajuste salarial del 20% (folios 20 y 21 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).
- El acto administrativo No. 20183111660271: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folio 3 del archivo denominado «002DemandayAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar la diferencia salarial del 20% del salario básico y el subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 29 de noviembre de 2002 al 20 de mayo de 2004, posteriormente fue alumno soldado profesional desde el 5 de octubre hasta el 1° de diciembre de 2004 y, finalmente, como soldado

profesional desde el 1° de diciembre de 2004 (folio 3 del archivo «003EscritoEjercito», «004EscritoEjercito» y folio 7 «006EscritoApoderadaEjercito»).

2. El 30 de enero de 2014 los señores DURABIO ANTONIO SOTO TORRES y LINCEY MARYURY RAMÍREZ RIVERA, contrajeron matrimonio como se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 6266842 (folio 10 del archivo denominado «022EscritoEjercito»).

3. El 21 de julio de 2014 el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar (folios 6 y 7 del archivo denominado «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercito»).

4. Mediante la orden administrativa de personal No. 2024 para el 30 de septiembre de 2014 el EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante el 20% del subsidio familiar por contraer matrimonio (folio 3 del archivo denominado «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercito»).

5. El 29 de enero de 2018 el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES solicitó al EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 (folios 15 y 16 del archivo denominado «022EscritoEjercito», folios 17 y 18 «027EscritoEjercito»).

6. Las anteriores peticiones fueron negadas mediante los actos administrativos Nos. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero y 20183111660271: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018 proferidos por el EJÉRCITO NACIONAL (folios 18 a 21 del archivo denominado «002DemandayAnexos», folios 17 y 18 «022EscritoEjercito», folios 11 a 14 «027EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Transgrede el derecho a la igualdad del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES el acto administrativo No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018?, en caso afirmativo
2) ¿Procede el reajuste del 20% de manera retroactiva del salario y de las prestaciones sociales que percibió el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES desde el momento en que se vinculó como soldado profesional?, 3) ¿Fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse el acto administrativo No. 20183111660271: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018?, en caso que la respuesta a este interrogante sea positiva, 4) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 32 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados el 17 de agosto, el 8 de septiembre, el 12 de octubre de 2021 y el 11 y 15 de febrero de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «020EscritoEjercitoAnexos», «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercito» del cuaderno principal, «003EscritoEjercito», «004EscritoEjercito», «005EscritoEjercitoAnexos» y «006EscritoApoderadaEjercito» del cuaderno de desacato del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -15 de febrero de 2022: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 26 de marzo de 2021 Admite demanda («010AutoAdmite»).

- 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

- 15 de julio de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación y, requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente prestacional y laboral del señor SOTO TORRES («018AutoRequiere»).

- 16 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial del demandante para que allegara en debida forma el mandato y a la demandada para que allegara el expediente administrativo la actuación

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 17 a 32 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados el 17 de agosto, 8 de septiembre y 12 de octubre de 2021, 11 y 15 de febrero de 2022 que comportan el expediente administrativo, obrantes en los archivos denominados «020EscritoEjercitoAnexos», «022EscritoEjercito», «027EscritoEjercito» del cuaderno principal, «003EscritoEjercito», «004EscritoEjercito», «005EscritoEjercitoAnexos» y «006EscritoApoderadaEjercito» del expediente

administrativa adelantada con ocasión de los actos administrativos que se enjuician y el expediente laboral del demandante («023AutoRequiere»)

- 4 de noviembre de 2021 este Despacho requirió al apoderado judicial del señor SOTO TORRES para que allegara en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («029AutoRequierePrevioDesistimiento»).

- 10 de febrero de 2022 se dio apertura al incidente por desacato contra el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mayor general EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («034AutoRequiereAbreIncidente»).

- Allegado lo requerido, por auto de 3 de marzo de 2022 se dispuso cerrar el incidente de desacato («034AutoRequiereAbreIncidente», «003EscritoEjercito», «004EscritoEjercito», «005EscritoEjercitoAnexos», «006EscritoApoderadaEjercito» y «008AutoCierraDesacato» del cuaderno de incidente de desacato).

digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8ba73d9ed8fe71102361efd21f1e7934046f84aecb2fdad5f3c39aacf44c9**

Documento generado en 07/04/2022 07:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00108-00
DEMANDANTE: LUCY AURORA RIVEROS CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresado el proceso a Despacho para continuar con el trámite, se encuentra que el presente asunto subsume dentro de la hipótesis contenida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procede a seguir adelante la ejecución conforme indica el mencionado artículo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de abril de 2021 fue radicada solicitud interpuesta por la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 dentro del proceso con radicación No. 25307333300120170009800¹. Con la solicitud se presentó como título ejecutivo, la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 28 de agosto de 2019, en la cual resolvió así:

«(...)

¹ «003CorreoReparto»

SEGUNDO: CONDÉNESE al Municipio de Girardot, a reconocer y pagar a LUCY AURORA RIVEROS CANO, la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, que la demandante ocupa, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de su vinculación. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 11 de julio de 2013, en los términos expuestos en la parte considerativa de la sentencia

(...)²»

2.2. En virtud de la solicitud presentada por la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO y por considerar que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de ley, este Despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021³ libró el mandamiento de pago solicitado en los términos que el mismo título indicaba, ordenando, por consiguiente, la notificación personal al ejecutado, providencia en la que se resolvió:

«**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170009800. Por lo anterior, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** deberá:

1.1. Reconocer y pagar a la señora LUCY AURORA RIVEROS CANO la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de celador código 477 grado de remuneración 04, y el cargo de celador código 477 homologado, a partir de la fecha de su vinculación, pero con efectos a partir del 11 de julio de 2013. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia

1.2. Reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

(...)

».

² «019Sentencia Primera Instancia, Notificacion, Constancia Secretarial Expide Copias»

³ «021AutoMandamEjecutivoSentencia»

2.3. Surtidos los traslados de ley para pagar y excepcionar, el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, según se señaló en constancia secretarial de 22 de noviembre de 2021⁴ en la que se precisó que el término para contestar la demanda venció el **17 de noviembre de 2021**, por lo que siendo evidente la extemporaneidad de la contestación, no es posible tener en cuenta dicho escrito. De igual manera, la Demandada no demostró el pago de la obligación, ni propuso medios exceptivos para la defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del Código General del Proceso⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» (Subrayado del Despacho)

Según las previsiones de la norma transcrita, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, procede el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, con la posterior condena en costas y la respectiva

⁴ «025ConstanciaDespacho».

⁵ De conformidad con lo señalado en la constancia secretarial visible en el archivo «025ConstanciaDespacho».

orden de practicar la respectiva liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la misma disposición.

En esa secuencia, como en el *sub lite* el MUNICIPIO DE GIRARDOT no contestó la demanda oportunamente, no propuso medios exceptivos, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e236517d0136d42fdffd726d13f5d119131e55cbfb40a5a89a1404bb47a91**

Documento generado en 07/04/2022 07:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00108-00
Demandante: LUCY AURORA RIVEROS CANO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento respecto del escrito radicado por la apoderada judicial de la demandante el 8 de marzo de 2022¹, en el que a su vez solicita al Despacho resolver la petición que elevó el 25 de enero de 2022² en la que pidió: **i)** La expedición de títulos judiciales, en caso de obrar en el proceso, **ii)** Aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad , y, en esa secuencia, solicitar a los bancos que se han abstenido de aplicar la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de la Entidad, que procedan a materializarla, **iii)** Requerir a los Bancos que no han emitido contestación frente a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Frente a la **solicitud de entrega de títulos judiciales** el Despacho le informa a la apoderada judicial que, cuando se constituyen depósitos judiciales, la Secretaría crea en el expediente digital una carpeta en la que agrega las correspondientes certificaciones que dan cuenta de la existencia de los mismos, por lo que, al no encontrarse la mencionada carpeta en el expediente, debe

¹ «018EscritoDemandante» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

² «013EscritoDemandante» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

entenderse que no han sido consignados, no obstante, si la memorialista tiene conocimiento de alguna consignación efectuada, se le solicita que aporte el correspondiente comprobante para efectuar la verificación con el Banco Agrario de Colombia.

Frente a ello debe puntualizarse que, si bien algunos bancos señalaron que procedieron a congelar los recursos, ello no significa que hayan sido consignados a órdenes del Juzgado, pues, al tenor de lo estipulado en el artículo en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, mientras no exista orden de seguir adelante con la ejecución, las Entidades se limitan a congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Frente a la **solicitud de aplicación de la excepción de inembargabilidad**, encuentra necesario este Despacho recordar que en auto de 14 de diciembre de 2021 se decidió así:

*«PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que EL MUNICIPIO DE GIRARDOT posea en CDT, Cuentas de Ahorro y Cuentas Corrientes de las Entidades Financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco ITAÚ Corpbanca, Banco BBVA, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco AV Villas y Banco WWB. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.*

Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$73.488.040,5), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado»³.

³ «004AutoDecretaEmbargo» de la carpeta «Co2MedidaCautelar».

En esa secuencia, como quiera que la solicitud se eleva en marco de la negativa de las Entidades Bancarias para registrar la medida cautelar decretada, huelga señalar, como se indicó en auto anterior en el que se atendió la solicitud del MUNICIPIO DE GIRARDOT, que el decreto de la medida cautelar excluyó los dineros con carácter de inembargables, supuesto en virtud del cual deviene improcedente que se señale cosa distinta en este momento a las Entidades, pues, además, contrariaría disposición que se encuentra en firme.

Ahora bien, no le queda claro al Despacho si lo que solicita la memorialista es el decreto de una nueva medida cautelar que no esté sujeta al principio de inembargabilidad de los recursos, por lo que se requerirá a la togada para que aclare en tal sentido.

Finalmente, **en cuanto a la solicitud de requerimiento** a los Bancos que no han contestado la comunicación de la medida cautelar, se accederá y se ordenará a Secretaría proceder en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en caso de tenerlo, se sirva aportar el correspondiente comprobante de consignación, o, cualquier otro documento que indique que se constituyó depósito judicial para este proceso. Lo anterior, sin necesidad de que se libre oficio por secretaría.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que, se sirva aclarar si lo que pretende es el decreto de una nueva medida cautelar que no se encuentre sujeta a la inembargabilidad de recursos, caso en el cual deberá solicitar de manera puntual, los productos a los que dirige su solicitud. Lo anterior, sin necesidad de que se libre oficio por secretaría.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las Entidades Bancarias que no han realizado manifestación respecto de la medida cautelar que fue decretada el 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f12d97cd985f3ddd24440e95b119e472a3f7e371a0450d4846139093db1a0**

Documento generado en 07/04/2022 07:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00137-00
Demandante: CLAUDIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho con constancia secretarial en la que se informa que por el apoderado judicial de la parte demandante se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 21 de julio de 2021 contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia el 15 de julio del mismo año, al que no se le dio trámite, por cuanto dicha dependencia no lo agregó al expediente.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de julio de 2021 se profirió mandamiento ejecutivo dentro de presente asunto¹.

¹ «oioAutoLibraMandamiento»

2.2. El 21 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto².

2.3. El 29 de julio de 2021 se notificó personalmente al demandado³.

2.4. El 10 de febrero de 2022, luego de que el demandado contestara la demandada⁴ y se le hicieran requerimientos para el aporte de documental⁵, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas⁶.

2.5. El 15 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada recorrió el traslado de las excepciones⁷.

2.6. El 28 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Observada la constancia secretarial de ingreso del expediente al Despacho, se encuentra que por la Secretaria se señala que el apoderado judicial de la parte demandante radicó, el 21 de julio de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago proferido el 15 de julio anterior. Escrito al que, no se le dio trámite, como quiera que por esa dependencia no se agregó al plenario.

Así las cosas, se advierte la configuración de la nulidad procesal estipulada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

² «026EscritoDemandante21Julio2021»

³ «012NotificacionPersonal»

⁴ «014ContestacionSerRegionales»

⁵ «018AutoRequiereConciliacion»

⁶ «022AutoCorreTraslExcepMerito»

⁷ «024EscritoDemandante»

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Quando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece». (Se subraya)

En esa secuencia, aunque en el presente asunto no se pretermitió una oportunidad procesal, lo cierto es que, no se le dio trámite a un recurso que fue oportunamente interpuesto y sustentado, circunstancia que, es asimilable a que se hubiese omitido la oportunidad para su sustentación.

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se hayan realizado otras actuaciones procesales, deviene en una nulidad insaneable, como quiera que, previo a continuar con el trámite procesal, se imponía dar trámite al recurso, máxime cuando su eventual prosperidad podría significar el cambio del curso del proceso.

En orden de lo anterior, se impone para el Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal, inclusive y ordenar a Secretaría ingresar el expediente para resolver el recurso interpuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación personal al demandado, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme esta providencia, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1793058eeb79ff700b8dc3fd99efb70145a53e93cd6bba757639258bcb1b48c2**

Documento generado en 07/04/2022 07:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00146-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: ANA LUCÍA RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ y reporte de los títulos judiciales agregados al expediente por la Secretaría del Despacho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a cargo de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ POVEDA, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.237.723,84) por concepto de las costas procesales en las que fue condenada dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170019300.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 15 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación,

liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. (...)»¹.

2.2. El 28 de febrero de 2021 se notificó personalmente a la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ².

2.3. El 14 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ contestó la demanda, elevando la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, frente a la que indicó que constituyó depósitos judiciales por el valor sobre el que se libró mandamiento de pago y los intereses³.

3.4. En la carpeta de depósitos judiciales del expediente obran los comprobantes de los siguientes:

No. Título	Fecha Constitución	Valor
431220000028983 ⁴	04/03/2022	\$1.247.724,00
431220000029067 ⁵	10/03/2022	\$115.315,00
431220000029092 ⁶	11/03/2022	\$1.856.585,76

3.4. El 28 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sería del caso dar trámite a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ, no obstante, se observa que en el presente asunto obran depósitos judiciales con los que podría encontrarse cubierta la suma ordenada en el mandamiento de pago. Así pues, en casos como el presente, en el que existe la posibilidad de que se encuentre cubierta

¹ «021AutoMandamEjecutSentenciaCostas» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal»

² «029NotificacionPersonal» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal»

³ «030ContestacionDemanda» de la carpeta «Co1CuadernoPrincipal».

⁴ « 431220000028983 del 4 de marzo de 2022» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

⁵ « 431220000029067 del 10 de marzo de 2022» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

⁶ « 431220000029092 del 11 de marzo de 2022» de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

la obligación, ha sido criterio de este Despacho realizar la liquidación del crédito para verificar en tal sentido y proceder de conformidad.

En esa secuencia, contrastada la suma por la que se libró mandamiento de pago y las consignadas al proceso, la obligación ejecutada se encuentra así:

INTERESES DTF											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA	
\$ 1.237.723,84	15	7	2020	31	7	2020	3,34	0,00009002	16	\$ 1.782,64	
\$ 1.237.723,84	1	8	2020	30	8	2020	2,79	0,00007539	30	\$ 2.799,52	
\$ 1.237.723,84	1	9	2020	31	9	2020	2,39	0,00006471	30	\$ 2.402,84	
\$ 1.237.723,84	1	10	2020	31	10	2020	2,03	0,00005506	30	\$ 2.044,51	
\$ 1.237.723,84	1	11	2020	28	11	2020	1,96	0,00005318	30	\$ 1.974,69	
\$ 1.237.723,84	1	12	2020	31	12	2020	1,93	0,00005237	30	\$ 1.944,75	
\$ 1.237.723,84	1	1	2021	31	1	2021	1,91	0,00005184	30	\$ 1.924,78	
\$ 1.237.723,84	1	2	2021	28	2	2021	1,81	0,00004915	30	\$ 1.824,91	
\$ 1.237.723,84	1	3	2021	31	3	2021	1,77	0,00004807	30	\$ 1.784,93	
\$ 1.237.723,84	1	4	2021	30	4	2021	1,76	0,00004780	30	\$ 1.774,93	
\$ 1.237.723,84	1	5	2021	15	5	2021	1,82	0,00004942	15	\$ 917,45	
										\$ 21.175,94	

INTERESES MORATORIOS											
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.237.723,84	16	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	15	\$ 11.690,59
\$ 1.237.723,84	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 23.369,04
\$ 1.237.723,84	1	7	2021	31	7	2021	17,18	25,77	0,00062837	30	\$ 23.332,62
\$ 1.237.723,84	1	8	2021	31	8	2021	17,24	25,86	0,00063034	30	\$ 23.405,44
\$ 1.237.723,84	1	9	2021	30	9	2021	17,19	25,79	0,00062870	30	\$ 23.344,76
\$ 1.237.723,84	1	10	2021	31	10	2021	17,08	25,62	0,00062510	30	\$ 23.211,14
\$ 1.237.723,84	1	11	2021	30	11	2021	17,27	25,91	0,00063132	30	\$ 23.441,83
\$ 1.237.723,84	1	12	2021	31	12	2021	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 23.671,99
\$ 1.237.723,84	1	1	2022	31	1	2022	17,66	26,49	0,00064402	30	\$ 23.913,71
\$ 1.237.723,84	1	2	2022	28	2	2022	18,30	27,45	0,00066475	30	\$ 24.683,39
\$ 1.237.723,84	1	3	2022	4	3	2022	18,47	27,71	0,00067023	4	\$ 3.318,25
										\$ 35.059,62	

Al 3 de marzo de 2022, día anterior a aquel en que se constituyó el depósito judicial, la obligación ejecutada se encontraba así:

Capital:	\$1.237.723,84
Intereses DTF 10 primeros meses:	\$21.175,94
Intereses moratorios comercial:	\$ 35.059,62
Total:	\$1.293.959,4

Así pues, habiéndose consignado el 4 de marzo de 2022 la suma de \$1.247.724,00 y el 10 de marzo siguiente la de \$115.315,00, emerge cubierta con suficiencia la cantidad adeudada.

3.2. En ese orden, encuentra pertinente este Despacho dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Frente a ello debe señalarse que, aunque por el apoderado judicial de la parte ejecutada no se presentó la liquidación del crédito a la que alude el artículo transcrito, no puede este Despacho obviar que con la constitución de depósitos judiciales para este proceso se cubrió el valor total de la obligación, situación en virtud de la cual, la continuación del trámite significaría un perjuicio injustificado para la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ.

En orden de lo señalado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario así:

El título judicial No. 431220000028983 deberá ser expedido a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título judicial No. 431220000029067 deberá ser expedido previo fraccionamiento en dos depósitos judiciales diferentes, así:

Título	Valor	Beneficiario
Título 1	\$46.235,4	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Título 2	\$69.079,6	ANA LUCÍA RAMÍREZ

El título judicial No. 431220000029092 deberá ser expedido a favor de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales se constituyeron en el proceso, así:

No. Título	Fecha Constitución	Valor	Beneficiario
431220000028983 ⁷	04/03/2022	\$1.247.724,00	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
431220000029092 ⁸	11/03/2022	\$1.856.585,76	ANA LUCÍA RAMÍREZ

TERCERO: FRACCIÓNESE Y ENTRÉGUESE el siguiente título judicial, así:

No. Título	Valor	Fraccionamiento por valor de	Beneficiario
431220000029067 ⁹	\$115.315,00	\$46.235,4	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

⁷ « 431220000028983 del 4 de marzo de 2022 » de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

⁸ « 431220000029092 del 11 de marzo de 2022 » de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

⁹ « 431220000029067 del 10 de marzo de 2022 » de la carpeta «Co3DepositosJudiciales».

			SOCIALES DEL MAGISTERIO
		\$69.079,6	ANA LUCÍA RAMÍREZ

CUARTO: Los títulos judiciales que en el futuro se constituyan, deberán ser expedidos a favor de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ.

Por Secretaría, **SÚRTASE** el trámite para procurar la autorización de los pagos ordenados.

QUINTO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

SEXTO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor DANNY WILFER MARTÍNEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.390.405 y la Tarjeta Profesional No. 218.029 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ANA LUCÍA RAMÍREZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 2 de del archivo «030ContestacionDemanda» de la carpeta «C01CuadernoPrincipal».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43de8cb05febe547dcd7272e1ddd587110127c488dec47c449ea69e4f841b32**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00400-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 5 de octubre de 2020 la parte demandante solicitó (folios 37 a 38 del archivo denominado «008EscritoDemandante» de la carpeta «C01Principal»):

«(...)

1º Conforme con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales tienen autonomía para el establecimiento de sus tributos “dentro de los límites de la Constitución y la Ley”.

2° El numeral 4° del artículo 313 de la Constitución determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales “votar de conformidad con la Constitución y la ley de los tributos y gastos locales”.

3° El artículo 208 del C- de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5 x 1000) y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería de tres por mil (3 x 1000).

4° La norma acusada estableció para los bancos comerciales, la tarifa del impuesto de industria y comercio en diez por mil (10 x 1000), razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico.

5° Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada que se impetra por medio del presente escrito».

1.2. Mediante auto de 24 de febrero de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS («003AutoCorreMC» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

1.3. El 4 de marzo de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso («005EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaProvisional»):

1.3.1. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, indicó: *i)* que el acto que se acusa goza de presunción de legalidad y de fuerza ejecutoria y, *ii)* que en este momento procesal no concurren los elementos probatorios, de hecho y de derechos suficientes para suspender el acto acusado.

1.4. El 9 de marzo de 2022 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

1.5. El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió nuevamente el escrito allegado el 4 de marzo pasado, junto con el mandato que acredita su condición («007EscritoMunicipio» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

1.6. El 17 de marzo de 2022 se notificó al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS del auto admisorio de la demanda y del auto que dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión provisional («008NotificacionConcejo» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

1.7. El 4 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaInformeDespacho» de la carpeta «C02MedidaProvisional»).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho;

conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; *anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y *de suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ *Ibidem*.

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, de los argumentos que la accionante haya esbozado y que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

cautelar que concederla o de las pruebas que la demandante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto del artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 *«por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones»*, que regula para los bancos comerciales la tarifa del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Agua de Dios en un 10 por mil.

La solicitud de medida cautelar se funda en que el acto administrativo, en términos de la demandante, es violatorio de la Constitución Política (artículos 287 y 313-4) y la Ley (artículo 208 del Decreto-Ley 1333 de 1986).

No obstante, la apoderada judicial de la parte actora si bien hace alusión a apartes del acto administrativo demandado, realiza apreciaciones sobre las mismas y trae a colación unos artículos que estima como vulnerados, lo cierto es que no expuso las razones que argumentaran su solicitud de decreto de la medida cautelar, lo que significa que obvió la disposición contenida en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con que para la procedencia de la medida a petición de parte tiene que estar *«debidamente sustentada»*.

Al respecto, la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante proveído de 1º de julio de 2020, señaló lo siguiente:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de

los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado **y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello»⁵.

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado **y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00118-00A (ACUMULADOS 11001-03-24-000-2018-00028-00, 11001-03-24-000-2018-00029-00, 11001-03-24-000-2018-00051-00 Y 11001-03-24-000-2018-00249-00).

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»⁶.

Y, por último, siguiendo el mismo hilo, en el pronunciamiento de 28 de junio de 2021, el Alto Tribunal recordó y reiteró:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2017-00332-00.

27. Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

28. En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia.

29. Nótese que el principio de la “rogatio” o rogación caracteriza el funcionamiento de esta jurisdicción y, por ello, el actor debe cumplir con la tarea de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez deba pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

30. Tal principio emana de lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala:

«[...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

31. Se tiene, entonces, que como lo señala la jurisprudencia de esta Corporación:

«[...] la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado»⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 11001-03-24-000-2020-00230-00.

Claro lo anterior, se tiene que para la prosperidad de una solicitud de medida cautelar el interesado debe indicar en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, dado que el requisito de sustentación constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos, así también por cuanto que constituye una carga para el interesado por estar incurso en una justicia rogada.

En ese mismo sentido, que no se puede confundir que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, ya que ello comporta unos de los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la exigencia establecida en el artículo 229 ibídem, esto es, sustentar en debida forma la solicitud de medida cautelar ya que se trata de *«fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente»*.

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Robustece lo expuesto, y se insiste, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse, normativa que, según la demandante, sería la siguiente:

En materia Constitucional:

«**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, **y dentro de los límites de la Constitución y la ley.** En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales».

«**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo».

Y, de orden legal:

Decreto Ley 1333 de 1986 «por el cual se expide el Código de Régimen Municipal»:

«**Artículo 208.** Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago».

De ese modo, observado el derrotero expuesto y, reiterándose, sin haberse fundamentado la necesidad del decreto de la medida cautelar, se vislumbra que para el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia, pues, nótese que no es posible asegurar en esta oportunidad procesal, o inferirse en tal sentido, que el acto administrativo acusado exceda los límites de la potestad de determinación del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de Agua de Dios, para el cumplimiento de sus funciones como ente territorial ya que la Carta Política faculta a los Municipios y a su Concejo Municipal administrar los recursos y establecer los tributos y gatos locales, aunado a que el artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986 determinó que la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio sería la establecida por los Concejos Municipales. De tal suerte que será en la sentencia en la que se hará el correspondiente estudio de fondo de las normas que regulan el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para el sector financiero y bancario para determinar si el acto demandado es compatible o no con lo dispuesto por el legislador sobre la materia.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, dado que, tampoco se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos el aludido acto administrativo acusado.

No sobra señalar, que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional no son determinantes, lo cual impide al Despacho realizar un estudio diferente al expuesto, máxime cuando las normas del procedimiento contencioso administrativo desde ningún punto de vista pretenden que el juez de oficio supla la obligación de la parte de sustentar sólidamente sus peticiones.

De ese modo, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que el acto acusado vulnere la normativa en que debía fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse esta los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

De otra parte, previa verificación de antecedentes, esta Instancia Judicial procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado judicial del Ente territorial demandado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 «*por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*», de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ⁸ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 6 a 11 del archivo denominado «007EscritoMunicipio» de la carpeta «C02MedidaProvisional» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d55c8d246969a592dd91532bb873b5be2ea15b408738756f85b10cdbe804e1**

Documento generado en 07/04/2022 07:28:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**